



**CENTRO DE
ACOPIADORES DE
CEREALES**

BOLETÍN Nº 1677

25 de Agosto de 2003

TRANSITO Y SEGURIDAD

DIMENSIONES Y PESOS MAXIMOS

Ampliando la información producida en el Boletín No. 1676 del 07/07/2003 con relación al tema de título, se observa por parte de las empresas concesionarias del mantenimiento de rutas nacionales mediante el pago de peaje, que con la intervención de estudios jurídicos están activando reclamos por infracciones a las normas de tránsito establecidas por el decreto No. 79/98 y demás disposiciones de circulación establecidas por los decretos Nos.779/95 y 714/96, reglamentarios de la ley 24449.

La falta con mayor detección corresponde a la de exceso por eje por mala distribución de la carga, dado que se registran muy pocos casos en los que el peso total supera el permitido de 45 toneladas por vehículo.

La circunstancia agravante consiste en que los estudios jurídicos incluyen como responsables a los cargadores o dadores de carga, siendo que estos, una vez que los camiones salieron del establecimiento de despacho, no tienen posibilidades de controlar las alternativas del viaje hasta la entrega de la mercadería en destino por parte del transportista, quien, indudablemente, es el que asume toda responsabilidad desde el momento de aceptar la carta de porte sin observaciones.

Como consecuencia de lo expuesto y a efectos de clarificar el alcance de responsabilidades conforme a las reglas de transporte vigentes, nuestra Federación se ha dirigido al Sr. Interventor de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte mediante nota del 8 de agosto último, la que se transcribe más abajo para mejor ilustración, a efectos de que emita opinión sobre el particular, a efectos de evitar que nuestros asociados reciban intimaciones que se interpretan ilógicas, atento a la posición institucional expuesta en el boletín que se indica en el primer párrafo de esta comunicación.

De cualquier manera y de recibirse intimaciones de la naturaleza que nos ocupa, se sugiere a nuestros socios, tomar contacto con esta institución para la elaboración de la respuesta que corresponda.

Buenos Aires, 8 de agosto de 2003

Sr. Interventor de la
Comisión Nacional de Regulación del Transporte
Dr. Roque Guillermo Lapadula

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Presidente de la Federación de Centros y Entidades Gremiales de Acopiadores, con el fin de solicitar de esa Comisión, su interpretación con respecto al tema que a continuación de detalla.

Las firmas acopiadoras de granos, resultan grandes demandantes de servicio de transporte ya que en su casi totalidad, los granos se venden a las firmas exportadoras o industriales con entrega en puertos o plantas de estos últimos, a cargo del vendedor.

En los últimos tiempos, distintas firmas acopiadoras han recibido reclamos de empresas que manifiestan representar a concesionarios viales, de deudas fundadas en la solidaridad del cargador con el transportista por mala distribución de carga o superar el peso máximo por eje.

Analizada la cuestión, entendemos que la solidaridad a que se refiere la Ley Nacional de Transporte resulta indudable cuando se supera el peso máximo de carga permitido, lo cual resulta

lógico porque el cargador sabe al momento de cargar que el camión se encuentra en infracción, siendo entonces entendible que responda solidariamente con el transportista.

Contrariamente, no vemos que de la norma legal ni de la lógica, se pueda desprender igual solidaridad cuando el camión se encuentra dentro de las tolerancias de carga total, pero se ha producido durante el transporte algún desplazamiento que implica un exceso de carga por eje.

En primer lugar cuando la norma habla de la corresponsabilidad dice que: "El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños."

Es decir que la solidaridad se establece con respecto a la extralimitación en el peso o dimensiones del vehículo, mas no por otras cuestiones que escapan al control del cargador.

Coherente con lo dicho el art. 12 de la ley 24653 mantiene el principio de la corresponsabilidad del cargador o dador de carga en tanto el mismo tenga vinculación con el hecho.

Desde el punto de vista lógico, resulta imposible para el cargador de los granos, controlar durante el trayecto al camión para observar si alguna frenada u otro hecho ha producido el desplazamiento de la carga.

Las respuestas que a la fecha se han obtenido de quienes reclaman las penalidades detalladas, no han contradicho lo manifestado hasta aquí, o sea que exista fundamento legal para que el dador de carga tenga que asumir responsabilidades por lo que suceda en el trayecto recorrido por el transportista.

Por tal motivo y entendiendo que esa Comisión es la autoridad de interpretación de la norma legal, solicito tenga a bien emitir su opinión al respecto.

Agradeciendo desde ya, aprovecho para saludarlo muy atentamente.